



10

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficio Número 4440
Diciembre 4 de 2019
Radicación: 41001.41.89.002.2019.00373.01

Señores
VILLA RESIDENCIAL LA MANGUITA
Calle 76 C No. 2 W - 00
La Ciudad

Ref: Acción de tutela propuesta por **YUDY ANDREA MORENO VILLALBA** contra **VILLA RESIDENCIAL LA MANGUITA**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive de la sentencia de tutela de segunda instancia de la fecha, dictada dentro del proceso de la referencia, como sigue:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019 emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva dentro de la acción de tutela promovida por YUDY ANDREA MORENO VILLALBA contra CONJUNTO LA MANGUITA VILLA RESIDENCIAL, conforme a la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

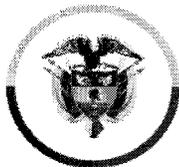
TERCERO: Envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE. EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, Juez.”

Atentamente,

GERARDO ANGEL PEÑA
Secretario





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : YUDY ANDREA MORENO VILLALBA
ACCIONADO : CONJUNTO LA MANGUITA VILLA RESIDENCIAL
DERECHO : PETICIÓN
DECISIÓN : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN : 41.001.41.89.002-2019-00373-01

I. ASUNTO

Procede decidir la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila) de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019, dentro del trámite de la acción de tutela presentada por la señora YUDY ANDREA MORENO VILLALBA en contra del Conjunto La Manguita Villa Residencial por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el 10 de mayo de 2019 fue víctima de un hurto en su casa situada dentro del conjunto LA MANGUITA VILLA RESIDENCIAL; que puso en conocimiento del administrador este hecho vía whatsapp pero siempre dilató el proceso; que el 17 de mayo de 2019 solicitó al administrador del conjunto los estatutos del conjunto y copia del contrato con la empresa LOS OCOBOS sin respuesta; que el 8 de agosto de 2019 presento derecho de petición al administrador del conjunto sin obtener respuesta.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

La accionada LA MANGUITA VILLA RESIDENCIAL contestó la acción de tutela informando que el 8 de noviembre de 2019, por medio de

correo certificado, dio respuesta de fondo a las peticiones de la accionante acerca de la pretensión económica por el presunto hurto y se le hizo entrega de copia de la póliza de seguros del conjunto y de la póliza de responsabilidad civil de la empresa de vigilancia. Añade que las pretensiones económicas debe ventilarlas ante las autoridades judiciales ordinarias y administrativas competentes.

La vinculada LOS OCOBOS LTDA dio respuesta a la acción de tutela aceptando que la empresa tuvo conocimiento del hurto ocurrido por información verbal que la accionante suministró al Jefe Operativo de la empresa, expresando no constarle las restantes afirmaciones de la accionante.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila) mediante sentencia del 19 de noviembre del 2019, resolvió amparar el derecho fundamental de petición invocado por la acción ante, por considerar que la accionada no acreditó haber dado respuesta de fondo a la peticionaria como lo afirma en el informe presentado ante el juzgado de primera instancia, pues lo cierto es que la copia de la respuesta al derecho de petición no obra en el expediente.

V. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

La accionada conjunto LA MANGUITA VILLA RESIDENCIAL impugnó la sentencia al indicar que la vulneración al derecho de petición de la accionante ya es un hecho superado, pues el día 8 de noviembre de 2019 por medio de correo certificado se dio respuesta formal y de fondo a la accionante, por lo cual no es lógico volver a responder lo mismo, que en la comunicación remitida a la accionante se resolvió sobre la pretensión

económica y se hizo entrega de copias de las pólizas de seguros del conjunto y de la empresa de vigilancia.

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece la acción de tutela como un mecanismo transitorio por medio del cual las personas podrán acudir a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública.

De la misma forma, el citado artículo dispone que la acción de tutela procede en ciertos casos contra las autoridades públicas y los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En Este caso, se discute como problema jurídico si la accionada conjunto LA MANGUITA VILLA RESIDENCIAL, ubicada en el municipio de Neiva (H) vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante YULI ANDREA MORENO VILLALBA al no acreditar probatoriamente en el trámite de la actuación de tutela haber dado respuesta de fondo a la accionante mediante correo certificado de fecha 8 de noviembre de 2019 a los derechos de petición de fechas 17 de mayo y 8 de agosto de 2019.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha decantado los elementos que deben concurrir para hacer efectiva ésta garantía. Al respecto, en sentencia T-463 del 9 de junio de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

“... esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.”

Asimismo, en sentencia T-377 de 2000, la Corporación estableció los elementos que deben concurrir para hacer efectivo este derecho, decisión que fue reiterada en la sentencia T- 016 de 2010, al establecer que el juez de tutela puede y debe amparar el derecho de petición ante la ausencia de una respuesta adecuada, pronta y oportuna, pues tal omisión debe tenerse como una violación susceptible de amparo constitucional.

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en aquella facultad que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sean de interés general o particular, así como también el derecho que les asiste de obtener una respuesta clara, oportuna y de fondo a lo requerido, contestación que puede o no satisfacer los intereses de quien la ha elevado, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la entidad o particular frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface éste derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar su sentido y cuando la misma es conocida por el peticionario.

La ley 1755 del 30 de junio de 2015 caracteriza el Derecho Fundamental de Petición de la siguiente manera:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su turno, el artículo 14 de la referida Ley consagra los términos para resolver las distintas modalidades de petición así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso

no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha decantado los elementos que deben concurrir para hacer efectiva ésta garantía. Al respecto, la máxima Corporación en sentencia T-463 del 9 de junio de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

“... esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.**” ¹(Negritas y subrayas fuera de texto).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-463/11. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Así mismo, en sentencia T-377 de 2000, el máximo Tribunal Constitucional estableció los elementos que deben concurrir para hacer efectiva ésta garantía:

“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”²

La anterior decisión posteriormente fue reiterada en la sentencia T- 016 de 2010, al establecer que el juez de tutela puede y debe amparar el derecho de petición ante la ausencia de una respuesta adecuada, pronta y oportuna, pues tal negligencia debe tenerse como una violación susceptible de amparo constitucional. Por ello, el juzgador debe ordenar una pronta respuesta y, el incumplimiento injustificado de esa orden, puede dar lugar a la sanción por desacato prevista en la ley.

Atendiendo las disposiciones en cita, es posible concluir que cuando la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente el plazo establecido por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, con su conducta omisiva vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

En el *sublite* siguiendo los postulados que giran en torno al derecho de petición, se logra apreciar que en efecto, está pendiente por parte de la accionada demostrar probatoriamente, en los términos del artículo 167 Código General del Proceso que regula la carga de la prueba, su afirmación en el sentido de que ya dio a la accionante, mediante correo certificado de fecha

² Corte Constitucional. Sentencia T-377/2000: M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

8 de noviembre de 2019, respuesta de fondo a sus peticiones de fechas 17 de mayo de 2019 (suministrar los Estatutos del Conjunto y el Contrato de trabajo de la empresa de seguridad LOS OCOBOS LTDA – fl. 14) y 8 de agosto de 2019 (cancelarle la suma de \$1.142.000 por concepto de indemnización por el computador que fue hurtado de su casa el 10 de mayo de 2019 – fl. 7), toda vez que no obra en autos copia del escrito de respuesta ni de las guías de correo que acrediten la entrega de la respuesta en la dirección consignada en el escrito de petición (fl. 11) o en la dirección de correo electrónico por ella indicada.

En el caso presente es un hechos relevante que en la petición del 17 de mayo del 2019 (fl. 14), la accionante solicitó copia de los estatutos del Conjunto Residencial y del Contrato que éste último tuviera con LOS OCOBOS LTDA., empresa que presta el servicio de vigilancia, documentos respecto de los cuales la parte accionada ha guardado silencio acerca de si los suministra o no a la peticionaria, dado que en la actuación de tutela no aparece respuesta de ninguna clase a dicha petición, como bien lo analizó el juez de primera instancia en la providencia impugnada.

Sin embargo, de cara a la respuesta al derecho de petición debe tomarse en cuenta que la Corte Constitucional tiene estructurada una sólida línea jurisprudencial, tomando en cuenta la tipología de la información, para determinar en qué casos procede expedir dicha información o copias de documentos libremente y en qué casos se requiere orden de autoridad judicial, toda vez que está de por medio el acceso a información privada, semiprivada, pública y reservada.

Así, en Sentencia T-114 del 3 de abril de 2018, MP. CARLOS BERNAL PULIDO, se refirió a la tipología de la información en los siguientes términos:

“50. En lo que tiene que ver con la clasificación de la información, esta Corporación, en la sentencia T-729 de 2002, estableció una doble tipología. De un lado,

X

señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde "(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma". De conformidad con esta última clasificación, la información puede ser:

i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;

ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principios de la administración de datos personales;

iii) Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;

iv) Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, "los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos"³.

51. De igual forma, en sentencia T-414 de 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional destacó que esta clasificación contribuía a esclarecer en el trámite de una acción de tutela, si el solicitante tiene derecho a obtener la información y, correlativamente, si la autoridad accionada se encuentra en la obligación de suministrarla sin vulnerar derechos fundamentales, tales como, el de petición, a la intimidad, al acceso a documentos públicos, al buen nombre y al habeas data, etc.

52. Asimismo, esta Corte, de manera reciente, señaló que el derecho a la intimidad comprendía la información reservada, la privada y la semiprivada. Además, que respecto de cada una de ellas existe un interés jurídicamente protegido, que se traduce en la posibilidad de oponerse absolutamente a la búsqueda, divulgación y uso de la información (información reservada) o en la necesidad de que tales actividades estén

³ Corte Constitucional. Sentencia C-602 de 2016.

precedidas de una autorización judicial (información privada) o administrativa (información semiprivada⁴).

En este caso, importa que la accionada brinde una respuesta de fondo a la peticionaria, la cual puede ser de carácter positivo o negativo, en la que se tomen en cuenta las directrices jurisprudenciales elaboradas por la Corte Constitucional en materia de tipología de la información.

En este orden de ideas, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada puesto que la accionada no acreditó documentalmente, tal como quedó analizado, haber dado respuesta de fondo a los derechos de petición presentados por la ciudadana YUDY ANDREA MORENO VILLALBA.

No procede acoger los argumentos de la impugnación, puesto que la persona jurídica accionada no demostró dentro de la actuación haber remitido a la accionante respuesta de fondo a los derechos de petición tantas veces citados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019 emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva dentro de la acción de tutela promovida por YUDY ANDREA MORENO VILLALBA contra CONJUNTO LA MANGUITA VILLA RESIDENCIAL, conforme a la motivación.

⁴ *Ibidem.*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2019-00373-01

